

Auto interlocutorio No. 365

Proceso: V. S. Alimentos

Demandante: Daniela López Vargas

Demandado: Jaime de Jesús Quiceno Machado

Radicado: 2018-0016400

CONSTANCIA SECRETARIAL: Chinchiná, Caldas, 28 de junio de 2023. A Despacho del señor juez, informándole que la curadora ad litem que se nombró al demandado aceptó la designación, remitiéndosele el expediente en la fecha 08 de noviembre de 2021, entendiéndose entonces debidamente notificada el 10 de este mismo mes y año, por lo que el término de contestación se surtió los días 11, 12, 16, 17, 18, 19, 22, 23, 24 y 25 de noviembre de 2021, inhábiles los días 13, 14, 15, 20, 21 de noviembre de 2023 (sábados, domingos y festivo).

Dentro del término antes referido (16 de noviembre de 2021), la curadora ad litem allegó escrito de contestación en el que no propone excepciones.

Finalmente se informa que mediante correo electrónico de fecha 22 de junio de esta anualidad, la demandante allegó memorial a través del cual manifiesta que no tiene interés en continuar con el proceso y que se estudie la viabilidad de archivo de las diligencias. Sírvase proveer.

MÓNICA VIVIANA GIL SÁNCHEZ

SECRETARIA

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Chinchiná, Caldas, treinta (30) de junio de dos mil veintitrés.

Atendiendo a la constancia secretarial que antecede debe el despacho en primer lugar, **TENER POR DEBIDAMENTE NOTIFICADO AL DEMANDADO** a través de su curadora ad litem y **CONTESTADA LA DEMANDA** por parte de éste.

Ante la no proposición de excepciones de mérito, sería del caso proceder a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del CGP, si no fuera por lo manifestado por

la demandante, respecto a su no intención de continuar con este proceso.

Luego entonces, tal pronunciamiento debe ser entendido por el despacho como la voluntad de desistir de las pretensiones, teniendo en cuenta que con la notificación del demandado a través de curadora ad litem, ya se habría trabado a litis.

Así pues, respecto al desistimiento de las pretensiones, el artículo 314 del Código General del proceso, dispone que El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso, conforme a lo cual se aceptará el desistimiento de la demanda, disponiéndose su archivo y el levantamiento de la restricción de salida del país y los alimentos provisionales que fueron decretados en el auto admisorio. Líbrese el oficio pertinente.

Por secretaría realícense las anotaciones pertinentes en el aplicativo Siglo XXI de la Rama Judicial.

No habrá condena en costas por no haberse causado.

En consecuencia, el **JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA** de Chinchiná, Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO de las pretensiones de la demanda, conforme a lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: SE DISPONE el levantamiento de la restricción de salida del país y los alimentos provisionales que fueron decretados en el auto admisorio. Líbrese el oficio pertinente.

TERCERO: NO CONDENAR en costas por no haberse causado.

CUARTO: ARCHIVAR las presentes diligencias previas las anotaciones pertinentes en el aplicativo Siglo XXI de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Cesar Augusto Cruz Valencia', with a horizontal line underneath.

CESAR AUGUSTO CRUZ VALENCIA

JUEZ